

REPUBLICA DE PANAMA

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

ANO XIII

PANAMÁ, 13 DE JULIO DE 1916

NÚMERO 2371

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,  
**BELISARIO PORRAS**  
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,  
**JUAN B. SOSA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Calle 14 Oeste, No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,  
**ERNESTO T. LEFEVRE**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, No. 1.

Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**AURELIO GUARDIA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 1.

Secretario de Instrucción Pública,  
**GUILLERMO ANDREVE**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,  
**LADISLAO SOSA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 10.

**EDEVINA A. DE AROSEMANA**  
Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

## PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
**Héctor Valdés.**

## REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m. Los miembros de las Asambleas Nacionales y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10:30 a 11:30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,  
**Enrique A. Jiménez.**

## AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
**Héctor Valdés.**

## AVISO OFICIAL

De orden del Secretario de Instrucción Pública se recuerda a las personas que tengan o puedan tener asuntos con la Secretaría que deban ser ventilados por escrito, la obligación que les impone el inciso primero del artículo 3o. de la Ley 79 de 1904 de usar papel sellado, pues los memoriales, escritos y solicitudes que se reciben en papel común no serán tomados en consideración.

Panamá, 18 de Febrero de 1916.

El Subsecretario del Despacho,  
**Jeptia B. Duncan.**

## AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año .....	B. 6.00
Por seis meses .....	3.00
Por tres meses .....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. Alzamora.**

## AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. Alzamora.**

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

## Secretaría de Relaciones Exteriores

## ESTUDIOS

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Comisario General de la República en el Havre.

## Derechos de Navegación Marítima

Anteriormente a la Revolución los derechos generales de navegación eran percibidos por oficiales del almirantazgo, por cuenta del gran almirante de Francia. Una Ley del 13 de Agosto de 1791 instituyó para la percepción de estos derechos, recibidores elegidos por "los jueces de comercio". Poco tiempo después, la recaudación de los derechos de navegación fue confiada a los recibidores de Aduanas.

Esta medida, dice un autor contemporáneo, remedio los inconvenientes que resultaban de todas las variaciones, fuese en la cuota del derecho, fuese en el modo de percepción, y los capitanes de los barcos de comercio encontraron con ello la ventaja de pagar a los mismos agentes, los derechos de aduana y los de navegación.

Estos eran entonces: los derechos de flete, fuegos, faros, tonelaje de valija, señales, anchuras, lastre, de dealastrar, de pontaje, de travesía y otros, últimos restos del régimen feudal, los cuales por su solo nombre, designaban la barbarie del origen de ellos. La Ley del 13 de Octubre de 1793, sabiamente ha suprimido todos esos derechos, (artículo 30), y lo ha reemplazado por un derecho uniforme, impuesto sobre la capacidad de los navíos, sobre el número de toneladas que ellos tienen, lo que le ha hecho darle el nombre de derecho de tonelaje. A este derecho ella ha agregado, por gastos de expedición de entrada y de salida, otro derecho igualmente uniforme y del cual la cuota es determinada por el mismo principio. Además, la misma Ley ha sometido a un ligero derecho, la entrega de los acuertos, permisos y certificados relativos a la navegación."

Estos últimos derechos son demasiado débiles, para que haya interés al respecto para seguir las variaciones de las cuales ellos han sido objeto; se estudiarán aparte después. Al contrario, conviene señalar las variaciones que ha soportado la legislación sobre los derechos de tonelaje.

La Ley del año de 1793 había establecido sobre los barcos franceses de más de treinta toneladas, un derecho de quince céntimos de francs, por tonelada, para la navegación entre puertos franceses del mismo mar; de veinte céntimos de francs para los navíos que iban de un puerto francés del océano a un puerto francés del Mediterráneo, y vice versa; en fin, de treinta céntimos de francs para los barcos que venían de las colonias francesas. "Los barcos franceses que venían de la pesca, de hacer pesca, o de un puerto extranjero," no pagaban derecho alguno.

Así, a la inversa de lo que se practicaba hoy, el legislador del año de 1793 no sometía a los derechos de tonelaje, sino a los barcos franceses que eg-

## CONTENIDO

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

## Páginas

Estudios que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Comisario General de la República en el Havre. . . . . 6147

## TRIBUNAL DE CUENTAS

## SEGUNDA PLAZA

Auto número 237 de 8916, de 26 de Abril, sobre aprobación provisional de la cuenta del exTesorero Municipal del Distrito de Los Santos, correspondiente al mes de Junio de 1914, de la cual es responsable el señor Martín Maler. . . . . 6149

Auto número 238 de 1916, de 22 de Abril, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del exTesorero Municipal del Distrito de Balboa, señor Pedro J. Ayala, correspondiente al mes de Diciembre de 1908. . . . . 6149

Auto número 239 de 1916, de 27 de Abril, por el cual se hacen reparos a la cuenta del exTesorero Municipal del Distrito de Chepo, señor Fermín Menses, correspondiente al mes de Diciembre de 1912. . . . . 6149

Auto número 240 de 1916, de 27 de Abril, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del señor Matías González, como Tesorero Municipal del Distrito de San Francisco, correspondiente al mes de Septiembre de 1915. . . . . 6149

Avisos oficiales. . . . . 6149-6150

dedicaban la navegación exclusiva en todo espacio dentro del cual se realizaba la carrera entre la Francia y sus colonias. Al contrario, el ejercicio de derecho de los barcos franceses que venían del extranjero intentaba que los barcos extranjeros que hacían la misma navegación estaban sometidos a un derecho de los franceses cincuenta céntimos por tonelada de arqueo. (1)

Estos derechos pronto dejaron de constituir la diferencia de tonelaje permitida en Francia. La Ley del 4 de Mayo de 1841 creó una contribución igual a la mitad del derecho de tonelaje y de la cual el producto debía ser exclusivamente aplicado a los gastos de sostenimiento o de reparación de los puertos. Esta aplicación especial no cambió para otra parte el carácter de este impuesto; se designó con el nombre de "medio derecho de tonelaje" y el que pasó como el derecho principal del décimo establecido por la Ley del 25 de Mayo de 1793.

En resumen, se independizó de "derechos de tonelaje", perteneciendo en ciertos puertos, y análogos a las tasas locales de peaje que se multiplicaron desde hace algunos años la navegación sopravivió en los comienzos del siglo diez y nueve, a título de derecho, medio derecho de tonelaje y décimo, los cargos siguientes:

#### Navegación francesa (procedentes del extranjero) exentos.

Derecho principal	F. 2.50
Décimo	" 0.25
Medio derecho	" 1.25
Décimo	" 0.125
Total	F. 4.125

#### Navegación exclusiva con el pabellón francés.

Navegación que llegan de las colonias	F. 0.50
Otros que el cabotaje de un país	" 0.33
Otros que el cabotaje en el mismo mar	" 0.25

La Ley del 17 de Mayo de 1826 trajo la primera derogación sobre el principio establecido para el acta de navegación del año de 1793 y en virtud de la cual los navios franceses que se dedicaban a la navegación exclusiva, eran solamente pasibles de los derechos de tonelaje. Ella asimiló su efecto a los barcos extranjeros que pagaban más de cuatro franceses por tonelada; los barcos franceses que venían de las posesiones inglesas de Europa, al menos no obstante que ellos hubiesen llevado un cargamento de sal. Este cargo fue atenuado por la Ley del 2 de Julio de 1835 (artículo 5), que fijó en un franco, en lo principal, el derecho aplicable a los barcos franceses que venían de Inglaterra.

Una nueva modificación, no menos importante, fue introducida en la Ley de 1793 por el del 6 de Mayo de 1841 (artículo 20), que exentaba de derechos a los barcos franceses que se dedicaban a la navegación exclusiva. Estos textos, a los cuales es necesario la ayuda de un gran número de tratados de navegación y de una decisión ministerial del 13 de Marzo de 1832, (verdadera Ley sobre la materia) forman el último estado de la navegación sobre los derechos de tonelaje.

Se resume así:

Los navios franceses no pagaban el derecho de tonelaje sino en un solo

(1) La Ley del año de 1793 no hacía diferencia entre los barcos cargados y los barcos en la rama, entre los barcos en avaria, en arribada forzosa, y los que entraban voluntariamente en puerto. No obstante, algunas excepciones habían sido admitidas para el caso de avaria, en arribada forzosa.

caso, cuando llegaban de un país que no era miembro de la Convención, y en el cual no se realizaba el pago de los derechos de tonelaje. Así, después de los barcos llevando una carga menor de sal, que tenían que pagar la mitad de su derecho, si pagaban por tonelada de arqueo, de un franc, el décimo, aunque, o sea neto, un franco diez céntimos.

El derecho aplicable a los barcos extranjeros, salvo las excepciones que resultaban de los tratados de navegación, era de tres franceses setenta y cinco céntimos por tonelada, ya entraran estos barcos cargados en la rama; es decir, con el efecto adicional, cuatro franceses ciento veinte y cinco milésimos de franco, como bajo el imperio de la Ley de 1793. En Marsella, todos los navios franceses y extranjeros, estaban exentos del derecho de tonelaje (ordenanza del 10 de Septiembre de 1817, artículo 2). Los navios españoles estaban en todas partes, assimilados a los navios franceses.

Un gran número de tratados estipulaban algunas reducciones de derechos, ya para todos los casos, ya más generalmente, en favor de los barcos en la rama, en la rama, en avaria, en arribada forzosa. (2).

En virtud de la decisión ministerial del 18 de Marzo de 1822, los vapores que sirven exclusivamente para el transporte de pasajeros y de sus efectos, no pagan los derechos de tonelaje sino a razón de una tonelada por cada pasajero que ellos tengan a bordo.

Estos vapores dejan de tener derecho a este régimen de favor, si después de haber llevado pasajeros a Francia, reciben mercaderías de exportación. (3).

La Ley del 19 de Mayo de 1836 y el decreto del 27 de Diciembre siguiente, han suprimido completamente los derechos de tonelaje perjudiciales en beneficio del Estado; pero la Ley del 19 de Mayo ha dado al Gobierno la facultad de establecer, por decreto, tasas locales de tonelaje, destinadas a subvenir los gastos hechos en las mejoras de los puertos.

Estas tasas locales deben ser igualmente aplicables a los barcos franceses y a los extranjeros.

#### Derechos de naturalización francesa.

No hay que confundir la tasa ya aludida, de navegación, con el derecho de dos franceses o de cinco franceses por tonelada de arqueo, del cual son pasibles los barcos de construcción extranjera, como condición previa de su admisión a la naturalización francesa. Este último tiene el carácter de derecho de importación. (4).

En cuanto al derecho de naturalización francesa, es la condición del principio, de que todo barco francés que se hace a la mar, debe tener a su bordo una acta de naturalización francesa. (5).

Este derecho es graduado según el tonelaje neto de los barcos, de la manera siguiente: 1º, navios de menos de cien toneladas, ciento ochenta milésimos de franco por tonelada; 2º, de cien a doscientas toneladas exclusivamente, veinte y un frances, setenta céntimos de franco, por navío; 3º, de doscientas a trescientas toneladas ex-

(2) Sería sin interés citar aquí todas las excepciones; ellas están enumeradas en la Tarifa de los derechos de navegación de 1850.

(3) Esta modificación de una tarifa por vía de decisión ministerial es un hecho que hoy que anotar; pero como esta decisión tenía por efecto el disminuir los derechos, tanto en relación con los navios extranjeros, como en relación con los navios franceses, ella naturalmente no ha originado reclamación alguna.

(4) Estos derechos son liquidados sobre el arqueo bruto.

(5) Se verá después cuáles son los barcos que pueden ser dispensados de la naturalización.

exactamente, veinte y uno franceses por tonelada, y treinta y tres milésimos de franco por tonelada. 4º, de ciento veinte y ocho franceses setenta y cinco céntimos por navío; y además, siete franceses veinte céntimos, por cada tonelada o cada trecenta toneladas sobre las trescientas.

(6) Los barcos y chalupas de los navios pertenecientes al servicio de la Marina, los navíos y embarcaciones pertenecientes al Estado, así como los barcos de los guardas marítimos, están dispensados de la tasa. La dispensa es acordada únicamente en tiempo de guerra, a los buques hospitalares que cumplen las condiciones prescritas por los artículos 2 y 3 de la Convención, firmada en La Haya el 29 de Julio de 1864 (Ley del 3 de Marzo y del 1 de Julio de 1907).

La tasa del derecho de licencia es fija:

1º veinte céntimos de franco, para los vapores que sirven exclusivamente para el servicio de protegido, distinto de la Argelia o Túnez, que cambian su puerto de tránsito a Francia, no está obligado a pagar sino la diferencia entre los derechos de aduana y los de naturalización francesa exigibles en Francia; y los ya pagados en la colonia, a condición de justificar el pago de estos últimos, presentando un certificado entregado por el servicio local de aduanas.

El derecho de naturalización está calculado sobre el tonelaje neto, como los derechos de importe. (7).

Independientemente de este derecho, la entrega de un privilegio de naturalización entraña la percepción del timbre por el acta, (0.75), setenta y cinco céntimos de franco, y el pago del valor del pergaminio. Este valor es de un franco para los navíos de comercio y de un franco cincuenta para los yachts de recreo.

De lo que precede resulta que el derecho de naturalización francesa constituye propiamente hablando, no una tasa fiscal, sino una contribución agregada al cumplimiento de una formalidad. (8). Así, se le debe percibir, en caso de renovación de una acta de naturalización que haya sido perdida, o de nuevo naturalización de un navío, vendido al extranjero o capturado, que fuere autorizado a volver a llevar el pabellón francés. Pero no se exige sino el valor del timbre y del pergaminio cuando el acta es renovada, por causa de estado de vejez, por causa de lugar para la inscripción de las mutaciones, o por causa de cambio de forma, de tonelaje o de nombre, cuando este último cambio está autorizado excepcionalmente.

Según los términos del artículo 4 de la ordenanza del 16 de Diciembre de 1843, el derecho de naturalización francesa no es percibido sobre los barcos dedicados a los puertos argelinos.

Las licencias son entregadas con exención de derechos:

(9) A los barcos y chalupas para transportar prácticos, aun cuando la Administración de la Marina intente que ellos se dediquen accidentalmente a la pesca.

(10) A los barcos y chalupas para bien entendido, a los dedicados a los servicios públicos, o inscritos como chalupas de a bordo en el inventario de un navío. (3).

Los barcos franceses de todo tonelaje comprendidos los pescadores y los lancheros, pagan en Argelia un derecho anual de licencia, de un franco (sin décimo). Los aduanas francesas tienen facultad, solamente ellas, para renovar las licencias de las embarcaciones dedicadas a algunos de los puertos de la Argelia.

#### Derecho de pasaporte.

El pasaporte es un permiso para hacerse a la mar, el cual debe hacer conocer que un barco extranjero que sale de Francia, ha pagado los derechos de navegación y que las operaciones que él ha efectuado son regulares. En una palabra, si el pasaporte es para un navío extranjero lo que la licencia es para un navío francés. Todo navío extranjero, aun en avaria, en arribada forzosa, o para abastecerse, debe estar provisto del pasaporte a su salida de un puerto francés, ya existan o no, tratados de comercio con el país al cual el barco pertenece. (4).

El derecho de pasaporte es de un franco veinte céntimos, décimos comprendidos, para los barcos de todo tonelaje.

En los puertos argelinos está rebajado a F. 0.50 (cincuenta céntimos).

Los barcos hospitalares que cumplen las condiciones previstas por los artículos 1, 2 y 3 de la convención fir-

(1) En los derechos indicados están comprendidos los décimos.

(2) Se entiende por barco de curbeta, todo barco en el cual el casco está enteramente cubierto. (Ley del 18 de Octubre de 1793 y Decisión ministerial del 16 de Octubre de 1827).

(3) De acuerdo con este artículo el derecho no es exigido sino a los navíos que se hacen a la mar o que hacen operaciones comerciales.

(4) El pasaporte entregado en el puerto donde el barco llega primero, es válido para toda la duración del viaje en los otros puertos de un mismo río o de una misma rada. Para los yachts de recreo el pasaporte es válido durante un año. Esta disposición es aplicable en Argelia.

de la Cámara de Diputados, con el fin de determinar cuáles son los derechos que tienen los navíos extranjeros en el momento de su llegada al puerto de destino.

#### Derecho de muelle.

La Ley del 30 de Enero de 1872 establecía con un objeto puramente fiscal (los diferentes tratados que tomaron parte en la discusión de la Ley estuvieron de acuerdo sobre este punto), un derecho de muelle sobre los navíos franceses y extranjeros cargados en su totalidad o en parte. Este derecho fue fijado:

- En cincuenta céntimos de franco por tonelada de arqueo neto, para los navíos que vienen de un país extranjero de Europa, de la costa del Mediterráneo o de la costa atlántica de Marruecos, incluyéndose de Ceuta a Madagascar. (1)
- En un franco para los navíos que llegan de todos los otros países o de las colonias y posesiones francesas.

Conformemente al principio establecido (por la Ley de 1841) anteriormente la navegación que, antes de votar la Ley del 30 de Enero de 1872, estaba reservada al pueblo francés, de decir: la pesca y el cabotaje entre puertos franceses de la metrópoli, ha sido exentada de los derechos de muelle.

Desde entonces, la Ley del 2 de Abril de 1889 ha prohibido a las embarcaciones extranjeras el dedicarse a la carrera entre la Francia y la Argelia. Pero fue estipulado expresamente, en el transcurso de los trabajos preparatorios de esta Ley, que el derecho de muelle continuaría siendo percibido sobre los barcos que llegaran a la Argelia a Francia. (2).

Solo en 1895 fue cedido la excepción, entendida sobre los barcos que efectuaban esta navegación.

Tasando los navíos según su capacidad total sin prestar atención a la cantidad de mercaderías transportadas y desembarcadas, la Ley del 30 de Enero de 1872 oponía severas restricciones a la navegación de aquella, sólo atañiendo los puertos franceses muchos barcos que habían intentado hacer en ellos operaciones poco importantes y los cuales se sujetaron al respectivo por no tener que soportar un cargo del todo desproporcionado a los beneficios que estas operaciones podían procurarles. Los astorios se hacían más embarrancos, seguidos, como y cuando se generalizó el empleo de los barcos de gran tonelaje, siendo desde entonces calculados los derechos de muelle, no ya sobre mil docenas o mil quinientas toneladas, sino sobre un tonelaje de arqueo que alcanzaba frecuentemente tres o cuatro mil toneladas.

Los interesados se quejaban de esta situación: la mayor parte de las Cámaras de Comercio solicitaban en ellos, que el montante del derecho de muelle percibido en cada puerto, fuese proporcionado a la importancia de las transacciones efectuadas en ese puerto. Un proyecto de Ley, tendiente a substituir al derecho fijado so-

(1) Es interesante observar que este límite coincide con el de la navegación del cabotaje en gran escala. (Ley del 14 al 20 de Junio de 1854, artículo único y Ley del 30 de Enero de 1883, artículo primero). Es a esto titulado especialmente que los navíos procedentes de las islas Canarias, Madeira, Puerto Santo, están sometidos al derecho de un franco por tonelada de arqueo.

(2) "Ha sido convenido, dice, teniendo en cuenta el informe de don Félix Fau, que la Ley no afectará en absoluto las disposiciones previstas por el artículo 6 de la Ley del 30 de Enero de 1883, artículo primero". Es a esto titulado especialmente que los navíos procedentes de los puertos franceses de la Costa del Cabo del 22 de Julio de 1881, había decidido que la Ley de 1872 sometía al pago de los derechos de muelle a los barcos procedentes de los puertos argentinos.

Por el contrario, solamente cosa variaba: una cifra determinada por cada localidad, dependiente del parecer de la Comisión de Comercio extra-parlamentaria, como en las discusiones de la Cámara y del Senado, que la nueva Ley no podría tener por resultado aumentar los cargos previstos por la Ley del 30 de Enero de 1872. El monto del derecho de muelle, liquidado por cada navío de acuerdo con la antigua tarifa, constituye, por tanto, un límite que jamás deberá ser superado, aun cuando se trate de barcos que han ganado una navegación de escala.

Como, en ciertos casos, los vapores de pasajeros que no transportan sino una pequeña cantidad de mercaderías, se hubieran encontrado gravados más fuertemente que en la legislación anterior, la Ley del 23 de Marzo de 1893, ha establecido el régimen excepcional instituido en favor de ellos, por el artículo 7 de la Ley de finanzas del 28 de Julio de 1881, y que la Ley del 23 de Diciembre de 1887 (artículo 6) había expresamente abrogado.

Por dos veces el Senado separó de la Ley de finanzas, los cuatro artículos votados por la Cámara de Diputados, solicitando al respecto al Gobierno, proceder a una indagación. La Asamblea del Palacio Borbón no insistió a fin de no retardar el voto del presupuesto, pero los cuatro artículos separados fueron inmediatamente vuelto a presentar, bajo forma de proyecto de Ley especial, y adoptados sin nueva discusión en la sesión del 10 de Abril de 1897.

El Senado no aceptó la solución propuesta, prefirió una tasaación basada sobre el arqueo neto del navío, y en la cual la tarifa sería graduada de acuerdo con una escala proporcionada a la cantidad de mercaderías y de viajeros desembarcados en el barco. (3). Esta combinación aceptada a la falta de otra mejor, por el Congreso de Diputados (4), ha sido el resultado de la Ley del 23 de Diciembre de 1897, actualmente en vigencia.

Antes de entrar en el examen detallado de las disposiciones de esta Ley, parece útil tener presente que el derecho de muelle no se aplica sino a los navíos cargados en totalidad o en parte. Los navíos en lastra están por consiguiente exentos al respecto, excepto aquéllos que sean de la importancia y la destinación del flete de salida y que ellos pudieren tomar. La Ley de 1897 ha sostenido, sobre todo punto, el régimen anterior, contrariamente al parecer de la Comisión extra-parlamentaria de la Marina mercante, la cual había reclamado la tasaación sobre los navíos que entraban en lastrado.

(3) El Gobierno había solicitado el parecer de las Cámaras de Comercio, de la Comisión extra-parlamentaria de la Marina mercante y del Consejo superior de la Marina mercante. Estas instituciones se pronunciaron, en una enorme mayoría, por una refundición de la Ley de 1872.

Tres Cámaras de Comercio igualmente, de cuarenta y una reclamaron su conservación; veinte y dos se adhirieron sin resar a lo texto adoptado por la Cámara de Diputados; diez la aceptaron con el beneficio de ciertas objeciones que no referían sitio a puntos de detalle; cinco pedían la conservación de la tasaación de muelle con el tonelaje del arqueo, pero introduciendo al respecto, en la Ley, algunas disposiciones a modo de poder favorecer la navegación de escala; una, en fin, la Marsella, se pronunció por la conservación de la tasaación, de acuerdo con el arqueo del navío, y por el establecimiento de una escala de tarifas, proporcionada a la importancia de las operaciones de comercio efectuadas en el puerto. Fue esta solución la que prevaleció en el Senado.

(4) "La solución adoptada por el Senado, escribe el informante del proyecto en la Cámara de Diputados, no satisfará a los espíritus verdaderamente liberales, pero ella hará desaparecer una parte de los inconvenientes de la Ley de 1872. Con el beneficio de estas restricciones y con la esperanza de que la nueva Ley no sea visto como un primer paso hacia una reforma mucho más radical del derecho de muelle, propondremos en la Cámara adoptar una alteración en el texto votado por el Senado."

Por otro lado, ha sido particularmente especificado ya, tanto en las conclusiones de la Comisión extra-parlamentaria, como en las discusiones de la Cámara y del Senado, que la nueva Ley no podrá tener por resultado aumentar los cargos previstos por la Ley del 30 de Enero de 1872.

El monto del derecho de muelle, liquidado por cada navío de acuerdo con la antigua tarifa, constituye, por tanto, un límite que jamás deberá ser superado, aun cuando se trate de barcos que han ganado una navegación de escala.

Como, en ciertos casos, los vapores de pasajeros que no transportan sino una pequeña cantidad de mercaderías, se hubieran encontrado gravados más fuertemente que en la legislación anterior, la Ley del 23 de Marzo de 1893, ha establecido el régimen excepcional instituido en favor de ellos, por el artículo 7 de la Ley de finanzas del 28 de Julio de 1881, y que la Ley del 23 de Diciembre de 1887 (artículo 6) había expresamente abrogado.

Ramón A. de Icaza.

#### Tribunal de Cuentas

##### SEGUNDA PLAZA

##### AUTO NUMERO 236 DE 1916

(de 26 de Abril)

sobre aprobación provisional de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de San Francisco, correspondiente al mes de Junio de 1914, de la cual es responsable el señor Martín Maltez.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Apruébase provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Los Santos, correspondiente al mes de Junio de 1914, de la cual es responsable el señor Martín Maltez, por ser correcta en todas sus partes.

Cópíese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Darío Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

##### AUTO NUMERO 238 DE 1916

(de 27 de Abril)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Balboa, señor Pedro J. Ayala, correspondiente al mes de Diciembre de 1908.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

El suscripto resuelve aprobar la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Balboa, correspondiente al mes de Diciembre de 1908, de la cual es responsable el señor Pedro J. Ayala, visto que está correcta.

Cópíese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Darío Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

##### AUTO NUMERO 239 DE 1916

(de 27 de Abril)

por el cual se hacen reparos a la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Chepo, señor Fermín Méndez, correspondiente al mes de Diciembre de 1912.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

La cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Chepo, correspondiente al mes de Noviembre de 1912, se cerró con un saldo en Caja de B. 137.84%, pero al pasar ese saldo a la cuenta de Diciembre aparece siendo solo de B. 136.84%.

El señor Méndez, responsable de la mencionada cuenta, se servirá explicar el por qué de tal diferencia y para ello se le concede el término de cinco días más el de la distancia.

Cópíese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Darío Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

#### AVISO NUMERO 240 DE 1916

(de 27 de Abril)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del señor Mateo González, contra Tesorero Municipal del Distrito de San Francisco, correspondiente al mes de Septiembre de 1916.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Apruébase provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de San Francisco, correspondiente al mes de Septiembre de 1916, cuya responsable es el señor Mateo González, en vista de que es correcta en todas sus partes.

Cópíese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Darío Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

#### AVISOS OFICIALES

##### AVISO

Hasta las tres de la tarde del día anterior de Julio próximo, se recibirán propuestas en la Secretaría de Fomento para la terminación de los trabajos del acueducto en la población de Aguaduque.

El pliego de cargos puede consultarse todos los días hábiles durante las horas de despacho, en la Secretaría de Fomento.

Los pliegos que contengan propuestas se abrirán a la hora y el día expresados y se adjudicará el contrato provisionalmente 24 horas después a la persona o compañía que a juicio del Gobierno ofrezca mejores ventajas, no sólo en cuanto al precio sino también en lo que dice relación al tiempo, dentro el cual se haga la obra y a la mejor garantía de ejecución.

El Gobierno se reserva el derecho de aceptar cualquiera de las propuestas o rechazarlas todas.

Todo pliego de propuesta deberá venir acompañado de un recibo en la Tesorería General de la República la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00). Si este requisito no será aceptada la propuesta.

Panamá, Junio 13 de 1916.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sosa.

##### AVISO

El suscripto, Presidente del Consejo Municipal de Penonomé, en atención a lo que ordena el artículo 164 de la Ley 14 de 1909,

## Hace saber:

Que se ha señalado el dia diecisésis (16) de Agosto de este año, a las 2 p. m., para llevar a efecto la venta en subasta pública del predio de propiedad de este Municipio, denominado La Barranca.

Dicho inmueble ha sido avalorado judicialmente en la suma de mil quinientos balboas (B. 1,500.00), de una extensión superficial de treintidós hectáreas nueve mil seiscientos cuarenta y tres metros cuadrados (32 Hectáreas 943 mts. ced.) cultivada una parte con hierba del Pará y el resto inculto, cercado con alambre de púas y piedra, sirviéndole de valla, el Rio grande por la parte Sur. Los límites son los siguientes: por el Norte, terrenos libres y un camino; por el Sur, el Rio grande; por el Este, predio del señor Miguel W. Conte y parte del Rio grande, y por el Oeste, predio del señor Jerónimo Alamillo-gui.

Y para que el público tenga conocimiento de la proyectada venta del inmueble, se fija el presente aviso por el término de 60 días en esta población cabecera de la Provincia, se remitirán otros ejemplares del mismo aviso para que sean fijados en las poblaciones de Antón, Ajudulce y Natá y se remitirá una copia para que sea publicada en la "Gaceta Oficial".

Fijado hoy diecisiete de Junio de 1916, a las diez y media.

Ricardo Jaén.

El Secretario del Concejo.

D. Herrera.

3 vs.—1

## EDICTO

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Coclé,

## Hace saber:

Que el señor Ramón Saa, súbdito español y vecino de este Distrito Cabecera, ha solicitado de este Despacho la adjudicación de un lote de terreno, cuya solicitud es del tenor siguiente:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Con la documentación que acompaña compruebo a usted que poseo usufructuarialmente un lote de terreno, ubicado en la margen derecha del río de La Chorrera, en el lugar del mismo nombre, en jurisdicción de este Distrito, dentro de los siguientes linderos: por el Norte, el camino real entre esta ciudad y la de Antón; por el Sur, terreno ocupado por el señor José González, con otra parte libre; por el Este, el nombrado río de La Chorrera; y por el Oeste, predio también que se dice del mismo José González y camina que conduce al caserío de La Chorrera. El uso de la facultad que me confieren la Ley 20 de 1913 y las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo que suplementan dicha ley, solicito muy respetuosamente se me adjudique en plena propiedad y gratuitamente las diez hectáreas que me corresponden como jefe de familia que soy, no tener tierras contiguas y estar a la agricultura hace muchos años. —El referido lote de terreno está cultivado en parte con caña de azúcar, hierba del Pará y palmas de coco; lo balsa por el lado Este el río de La Chorrera, no contiene servidumbre que reconocer y lo distinguiré en adelante con el nombre de EL ESPAVE. —Me permito manifestar a usted que todo el lote que menciono tiene una extensión de 41 hectáreas 381 metros cuadra-

dos, según la mensura hecha por el señor Edwin F. Robt, quien está investido con el carácter de Administrador Oficial. Así pues, me someteré a la tramitación por compra de la diferencia. —Soy ciudadano español, casado, residí en la calle de "Los Forasteros" de esta ciudad.

Penonomé, 7 de Abril de 1916.

Ramón Saa."

Y para que todo aquél que se crea lesionado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se envía al señor Secretario de Hacienda para su inserción en la "Gaceta Oficial". —Fijado en Penonomé a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos diecisésis.

Abelardo Carles.

Víctor Carles V.

Secretario.

3 vs.—1

## EDICTO

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

## Hace saber:

Que el señor José Márquez, ciudadano panameño y vecino del Distrito de Antón, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno indultado, en cuya solicitud dice:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

Penonomé.

Haciendo uso del derecho que me concede el artículo 36 de la Ley 20 de 1913, ocurrió ante usted en solicitud de la adjudicación gratuita de un lote de terreno baldío de cuatro hectáreas de extensión, ubicado en LA ESTANCIA arriba, Distrito de Antón, con los siguientes linderos: por el Norte, sabanas y camino real; por el Sur, finca de Ruperto Gálvez; por el Este, río de La Estancia, y por el Oeste, sabanas.

Acompañó a esta solicitud declaraciones de tres testigos, tomadas ante el Alcalde Municipal, con las cuales comprobé: mi nacionalidad, que es panameño, estado, etc., así como también que el terreno que solicito es libre y por consiguiente adjudicable.

Espero, señor Administrador, que mi solicitud sea acogida y se le dé la tramitación a que están sujetas las adjudicaciones gratuitas, hechas en los términos del artículo 36 antes citado.

—Antón, Noviembre 18 de 1915.

A ruego de José Márquez, que dice no saber firmar, lo hace el testigo que suscribe,

Julio Aguilera V."

Y para que todo aquél que se crea lesionado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de Antón y una copia se envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción en la "Gaceta Oficial". —Fijado en los veinte días del mes de Junio de mil novecientos diecisésis.

Abelardo Carles.

Víctor Carles V.

Secretario.

3 vs.—2

## EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

## Hace saber:

Que el señor Crescencio Medina, ciudadano panameño y vecino de este Distrito, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno indultado, cuya solicitud es del tenor siguiente:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

El que suscribe, Crescencio Medina, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, solicito de usted, previa la tramitación legal y gratuitamente un lote de terreno de cinco hectáreas de capacidad, ubicado en el lugar de MARICA, de este Municipio, y a cuya propiedad me da de hecho tanto la Ley 20 de 1913, el Decreto número 120 de 1913 y la Resolución número 2 de 17 de Enero último. —El terreno de que hago referencia se encuentra alindrado así: Por el Norte, el río Marica; por el Sur, montes incultos; por el Este, cercado de Satomé Quijada; y por el Oeste, finca de Florencio Pezet y José N. Silva. El lote de terreno descrito contiene una quebrada sin nombre conocido, que se seca durante el verano y además agradece para fundamentar la adquisición que solicito los comprobantes que se exigen. Distingo las tierras mencionadas con el nombre de LA CONSTANCIA. —Espero, pues, que usted a este memorial el curso correspondiente.

Penonomé, Junio 5 de 1916.

Crescencio Medina."

Y para que todo aquél que se crea lesionado con esta solicitud se presente en tiempo hábil a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se envía al señor Secretario de Hacienda para su inserción en la "Gaceta Oficial". —Fijado en Penonomé, a las tres de la tarde del día diez de Junio de mil novecientos diecisésis.

Abelardo Carles.

Por el Secretario,

J. Pérez J.

Oficial.

3 vs.—2

## EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

## Hace saber:

Que el señor Ignacio Calderón, ciudadano panameño y vecino de este Distrito Cabecera, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno indultado, cuya solicitud es del tenor siguiente:

"Señor Administrador de Tierras,

E. S. D.

Yo, Ignacio Calderón, mayor de edad, casado y natural y vecino de este Distrito, solicito de usted, previos los trámites legales y gratuitamente la adjudicación en plena propiedad de un lote de terreno como de diez hectáreas de capacidad, ubicado en el lugar de San José, comprendido de este Distrito, para dedicarlo a la agricultura a que me dan derecho la Ley 20 de 1913, el Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1913 y la Resolución número 2 de 17 de Enero del corriente año. El expresado lote se encuentra comprendido dentro de los

linderos siguientes: Por el Norte, el camino real de Antón; por el Sur, Oeste, el cerro de Los Pavos; y por el Este, el río de San José. —Acompañó los documentos indispensables que justifican esta petición. El expresado lote no contiene minas ni reconoce servidumbre alguna, y lo continuare denominando SAN JOSE.

Penonomé, 14 de Abril de 1916.

A ruego de Ignacio Calderón, que no sabe firmar, lo hace el que suscribe.

Juan B. Quiroz.

Y para que todo aquél que se crea lesionado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción en la "Gaceta Oficial". —Fijado en Penonomé a los diez días del mes de Junio de mil novecientos diecisésis.

Abelardo Carles.

Víctor Carles V.

Secretario.

3 vs.—2

## EDICTO

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

## Hace saber:

Que el señor José Arturo Pérez, ciudadano de Antón y vecino de este Distrito, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno indultado, cuya solicitud es del tenor siguiente:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. S. D.

Yo, José Arturo Pérez, mayor de edad, panameño y vecino de este Distrito, solicito de usted, previos los trámites legales y gratuitamente, un lote de terreno de diez hectáreas de capacidad, situado en este Distrito, en el lugar de PUNTA CHIRIQUI, para dedicarla a la agricultura que me dan derecho la Ley 20 de 1913 y el Decreto número 120 de 10 de Diciembre de 1913 que la reglamentan. El expresado terreno se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, sabanas libres; por el Sur, también sabanas libres; por el Este, sabanas y camino real; y por el Oeste, montes y sabanas. Este terreno se llamará en lo sucesivo EL EMBLEMA. El expresado lote no contiene minas ni está comprendido en ninguna de las prohibiciones de la Ley 20 de 1913 ni de los decretos que la reglamentan.

Penonomé, Mayo 20 de 1916.

José Arturo Pérez."

Y para que todo aquél que se crea lesionado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación en la "Gaceta Oficial". —Fijado en Penonomé, a las diez de la mañana del día veintiséis de Mayo de mil novecientos diecisésis.

Abelardo Carles.

El Secretario,

Víctor Carles V.

3 vs.—2

REP. "MAGNO DEL PANAMÁ"